CONSTANCIA: Manizales, 18 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADA	SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ
RADICADO	170014003001 **2021 00402** 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva propuesta a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** en contra de **SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento debe obrar en

el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el título ejecutivo allegado no reúne el requisito de claridad, toda vez que los dos pagarés que se presentan como base de la ejecución contienen dos fechas de vencimiento diferentes, pues indican en la parte superior:

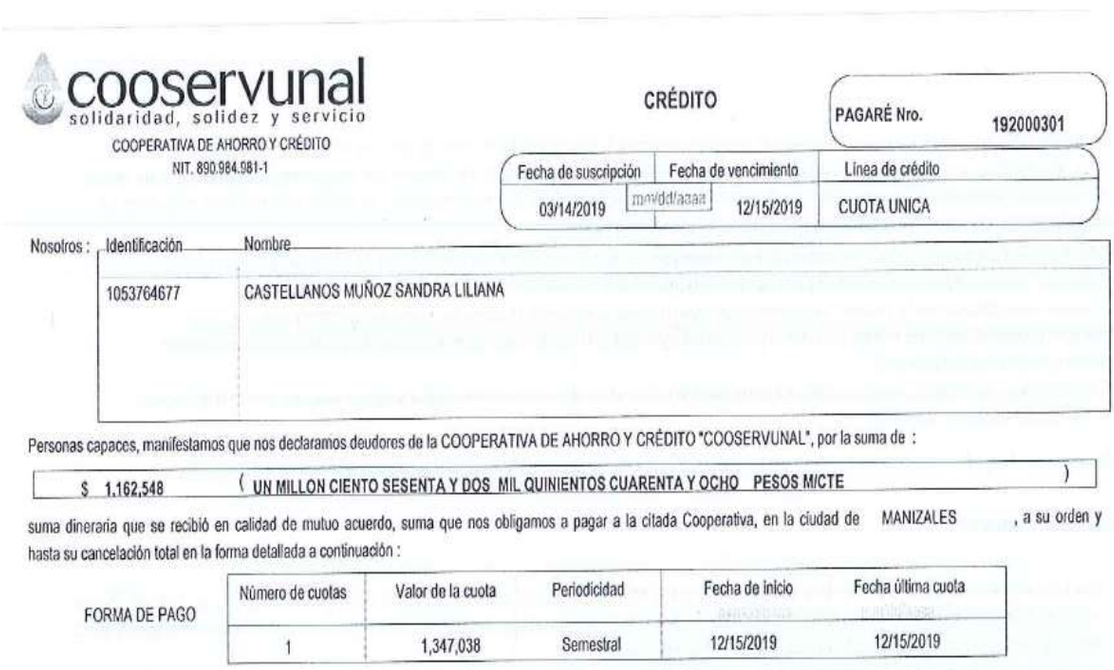

cooservunal
solidaridad, solidez y servicio
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.984.981-1

CRÉDITO

PAGARÉ Nro. 192000301

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Línea de crédito
03/14/2019	12/15/2019	CUOTA UNICA

Nosotros :

Identificación	Nombre
1053764677	CASTELLANOS MUÑOZ SANDRA LILIANA

Personas capaces, manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL", por la suma de :

$ 1,162,548 (UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE)

suma dineraria que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, en la ciudad de MANIZALES , a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación :

FORMA DE PAGO

Número de cuotas	Valor de la cuota	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
1	1,347,038	Semestral	12/15/2019	12/15/2019

cooservunal
solidaridad, solidez y servicio
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.984.981-1

CRÉDITO

PAGARÉ Nro. 192000795

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Línea de crédito
07/03/2019 (dd/mm/aaaa)	06/15/2020	CUOTA UNICA

Nosotros : Identificación Nombre

1053764677 CASTELLANOS MUÑOZ SANDRA LILIANA

Personas capaces, manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL", por la suma de :

$ 1,224,870 (UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MICTE)

suma dineraria que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, en la ciudad de MANIZALES , a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación :

FORMA DE PAGO

Número de cuotas	Valor de la cuota	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
1	1,417,088	Semestral	06/15/2020	06/15/2020

Es decir, del primer cuadro se observa fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2019 y 15 de junio de 2020, respectivamente exponiendo en ambos pagarés que se trata de una cuota única, mientras en los cuadros posteriores se denota que la periocidad es semestral. Por lo cual, no resulta claro para este Despacho cuando es el vencimiento de las obligaciones contenidas en los pagares que ahora se presentan como base de la ejecución, pues según se desprende de los mismos tienen dos momentos diferentes sin que sea posible determinar con claridad la exigibilidad de los mismos; y aunque la apoderada de la parte demandante expone en la demanda que debían ser pagados en una única cuota, conforme al principio de literalidad que cobija los títulos valores al tenor de lo normado en el artículo 619 del Código de Comercio las condiciones de la obligación se establecen por las estipulaciones plasmadas en el título valor y no por las manifestaciones de la apoderada.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el requisito de claridad en lo alusivo al valor contenido en los títulos valores, se expone que la demandada suscribió dos pagarés a favor de la Cooperativa identificados con los números 192000301 y 192000795, sobre el primero de ellos se solicita por concepto de saldo insoluto del capital el valor de $1.162.548 y por intereses corrientes $158.135; referente al segundo título por saldo insoluto de capital $1.224.870 e intereses corrientes $165.863, evidenciando con que cada uno de los pagarés presentados con valores disimiles, como pasará a verse.

Del pagaré N° 192000301 se reclama la suma de $1.162.548 contenida en dicho título, pero también del mismo se desprende el valor de $1.347.038 como el valor de la cuota, y al realizar la adición de $1.162.548 más $158.135 solicitados por intereses, el resultado no coincide con el otro valor del pagaré, de tal forma que no se encuentra explicación para justificarse que en el título

valor se encuentren dos valores diferentes; observando que en iguales condiciones se encuentra el pagaré identificado con N° 192000795 dos valores que resultan diferentes, uno por $1.224.870 y otro por $1.417.088.

Es decir, los pagarés que sirven a la Cooperativa demandante como base de la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es claro el momento en el cual se debía cumplir la obligación, toda vez que no es unívoco y por lo tanto, no ofrece certeza sobre la fecha en la cual debía realizarse el pago, por ende tampoco cumple la condición de ser exigible, y siendo ya ese suficiente motivo. Adicionalmente, contamos con que tampoco es diáfano el valor que debe ser pagado por cada una de las obligaciones representadas en cada pagaré.

Respecto a este aspecto la Corte Constitucional, expone lo siguiente:

> *"(…) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (…)"* [1]

Así entonces, los pagarés N° 192000301 y 192000795 que sirven como soporte de la ejecución, no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no

[1] Sentencia T 747 del 24 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

contiene una fecha clara de vencimiento ni tampoco es diáfano el valor adeudado, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende; por lo que no se torna procedente inadmitir la presente demanda pues los defectos que adolecen los dos títulos ejecutivos presentados son requisitos formales de los mismos y por ende no susceptibles de subsanación.

Al respecto, resulta procedente referir que "*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*"[2].

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ dentro de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[3]

LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

---

[2] JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

[3] Publicado por estado No. 101 fijado el 22 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.

SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5741166bdede117148017e21a8a300a9899695574da5db593091447b7b86f4

Documento generado en 21/06/2021 04:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica